

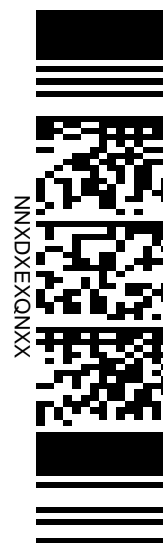
Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, tres de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, el veinticinco de noviembre de 2022, comparece el abogado Edwin Flores Rodríguez, en favor de Juanita Herrera Gallardo, Miguel Jara Rivas, Cristián Jiménez Acevedo, Víctor Valdés Romero, Ilena Pérez Quintana, Raúl Hidalgo Alvarado, Diana Cano Vázquez, Cristian Vásquez Muñoz, Rolando Báez Cárdenas, Nora Mora Guajardo, Mónica Vera Arancibia, Ana Sandoval Quezada, Héctor Soto Rubio, Juan Torres Castro, Karla Calderón Vergara, Bruno Toboni Oschilewski, Pamela Estay Quezada, Augusto Arrieta Rodríguez, Gabriela Vargas Barrera, Roberto Andrade González, Osvaldo Rojas Contreras, Brígida Benavides Contreras, María Isabel Ponce Fredes, Marino Pizarro Martínez, Eduardo Roldan Ponce, Mario Ulloa Iturra, Sonia Piquet Rubio, María Angélica Parra Polanco, Iván Suazo Manríquez, Hugo Olmos Vergara, Marta Izquierdo Vargas, Rodrigo Aguilar Pérez, Ana Izquierdo Vargas, Alfredo Soffia Solís, Walkiria Valenzuela Vega, María Angélica Morales Morales, Silvia Hernández Vivanco, Eliana Hernández Vivanco, Luis Concha Inostroza, Evelyn Figueroa López y Andrés Santini Wagner, todos domiciliados en la comuna de Concón, e interpone un recurso de protección en contra de GTD Teleductos S.A., RUT 88.983.600-8, Rubén Maureira G. y Obras Civiles EIRL, RUT 76.148.319-6, Conect S.A., RUT 96.965.220-K, Wom S.A., RUT 78.921.690-8, y la Ilustre Municipalidad de Concón, RUT 73.568.600-3, por la amenaza que supone la instalación de una torre soporte de antena de tipo monoposte en la que se instalará un sistema radiante de telecomunicaciones, en la calle Imperial N°200 de la comuna de Concón, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Carta Fundamental.

Indica que todos los recurrentes viven a menos de una cuadra del lugar, donde en octubre de 2022 comenzaron a hacerse excavaciones, razón por la cual el día 24 del referido mes realizaron una consulta ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante Subtel; la que contestó al día siguiente, diciendo que por medio de Decreto N°32 de 11 de marzo de 2022 esa subsecretaría autorizó a la empresa WOM S.A. para instalar, operar y explotar el servicio de telefonía móvil, en calle Río Imperial N°285 y NO a la altura del N°200 de la mencionada vía. El 26 de octubre requirieron a Subtel el envío de los decretos de autorización, referidos a antenas de telecomunicaciones, en los lugares que señala. El día 27 vieron cómo se instaló una torre soporte de antena de tipo monoposte, y pese a que lo pidieron, los trabajadores en el lugar se



negaron a identificar a la empresa para lo cual estaban haciendo esas labores.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2022 requirieron antecedentes a la I. Municipalidad de Concón, la que indicó que la autorización dada a la empresa GTD Teleductos corresponde a la rotura e instalación de postes en calle Río Imperial N°200, lo que carece de una concesión previa por parte de Subtel.

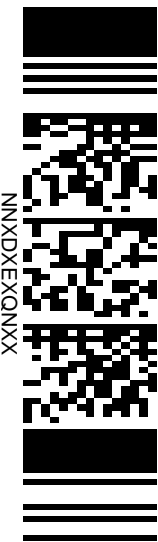
Señala que los recurrentes están preocupados por las radiaciones que emiten este tipo de antenas, las que conocidamente provocan trastornos de salud a largo plazo, así como también la disminución del valor de sus propiedades. Indica que la población del lugar es de cuarenta y seis adultos mayores, veinticuatro niños y cuarenta y cuatro adultos, por lo que los grupos etarios de mayor riesgo ante las consecuencias dañinas de una antena representan el 61,4% de la población total del lugar. También señala que en ese lugar existen, al menos, otras dos antenas de telecomunicaciones, por lo que debería declararse esa zona como saturada.

Indica que aún ignoran quién es el responsable de estos actos, por lo que, el recurso se interpone en contra de todos los recurridos, a efectos de que, una vez que informen debidamente, S.S.I. pueda determinar los responsables del actuar ilegal y arbitrario.

Explica que recurre en contra de GTD Teleductos S.A. y Ruben Maureira G. y Obras Civiles EIRL, por su accionar directo en la ejecución de las obras antes señaladas; contra Conect S.A. y WOM S.A. en el evento de ser el mandante de las obras ejecutadas, en el caso del primero, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°679 de 27 de agosto de 2019; contra la I. Municipalidad de Concón, por haber otorgado el permiso municipal que ampara la instalación de la torre soporte de antena, lo que no debió hacer.

A continuación, se refiere a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que en su artículo 116 bis F, regula los requisitos y condiciones que se deben cumplir para instalar la mencionada torre soporte de antenas, destacando aquellos contenidos en las letras e) y h), que no se cumplieron en este caso. Señala el actor que no descarta el incumplimiento de los demás requisitos, pero menciona estos dos, porque son aquellos que efectivamente le constan.

Como primera ilegalidad, y en cuanto a lo señalado en la letra e) ya mencionada, se refiere a la obligación del peticionario de acompañar un certificado emitido por Correos de Chile que dé cuenta que se le envió por carta certificada una comunicación escrita, con una antelación de al menos 30 días a la presentación de la solicitud, a la junta de vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área de afectación que se describe, comunicación que estos nunca recibieron, no existiendo registro tampoco de que se haya cumplido con la inserción de una comunicación



informativa en un periódico de la capital de la provincia o región, del lugar donde se instalaría la antena, con una antelación mínima de 15 días a la presentación de la solicitud, como lo exige la mencionada ley. Señala que por dicho incumplimiento, los recurrentes no pudieron ejercer oportunamente sus derechos ni estuvieron en condiciones de poder formular observaciones al proyecto.

Como segunda ilegalidad, y en cuanto a lo señalado en la letra h) ya mencionada, alega que no se cumplió con la obligación de que el peticionario acompañe un certificado emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de la concesión de un servicio de telecomunicaciones, por cuanto no existe autorización alguna para instalar una torre soporte de antena en calle Río Imperial, a la altura del N° 200. Sí existe una concesión, que es aquella contenida en el Decreto N° 32, de fecha 11 de marzo de 2022, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, pero ella se refiere al punto ubicado en calle Río Imperial N° 285, de la comuna de Concón.

Enseguida se refiere al artículo 116 bis I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que indica que un territorio urbano se entenderá saturado de instalación de estructuras de torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, cuando un concesionario pretenda instalar una torre nueva dentro del radio de 100 metros a la redonda, donde ya existieren dos o más torres de 12 metros o más, medido éste desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes. Indica que en el presente caso se cumple con el supuesto legal, pues en un radio mucho menor al indicado, existen dos antenas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

Señala que, en definitiva, todas estas circunstancias tornan en ilegal el permiso de rotura y ocupación N° 2022-58, de fecha 24 de octubre de 2022, concedido por la DOM de la I. Municipalidad de Concón y el permiso precario N° 2211, de fecha 25 de agosto de 2022, para la instalación de seis postes de soporte de telecomunicaciones, suscrito por el Alcalde; y por su parte, en arbitraria la actuación de las empresas responsables de la ejecución material de las obras de levantamiento de la torre soporte de antena, la cual se ampara en actos administrativos ilegales.

En cuanto a los derechos constitucionales de los recurrentes amenazados por los actos ilegales y arbitrarios denunciados en este recurso, se refiere primeramente al derecho e integridad física y psíquica, toda vez que existe un peligro a largo plazo, que es de conocimiento público, y que fue considerado incluso en las normas que regulan este tema, pues el artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones prohíbe instalar antenas de este tipo cerca de hospitales, establecimientos educacionales, hogares de ancianos, etc, a los que identifica como áreas sensibles de protección. En este punto destaca la



respuesta dada por la Subtel el 25 de octubre pasado, cuando indicó que, en áreas urbanas, la exposición de las personas a la densidad de potencia no debe ser mayor a 100 uW/cm² y en los casos de hospitales, asilos de ancianos, salas cunas, jardines infantiles y establecimientos de enseñanza básica, de 10 uW/cm².

Por otro lado, se refiere al derecho de propiedad, pues la instalación de una tercera antena en el sector desvaloriza sus propiedades, por la afectación tanto de la salud de sus habitantes a largo plazo, como en la estética del sector. Tal incidencia es reconocida por el mismo legislador, en el artículo 116 bis F, cuando le da el derecho a los propietarios de inmuebles emplazados en un radio determinado en la letra e) del mismo artículo, que pidan la re tasación de su inmueble para obtener una disminución de sus contribuciones.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso de protección disponiendo: 1) Que se declare ilegal el permiso de rotura y ocupación N° 2022-58, de fecha 24 de octubre de 2022, concedido por la DOM de la I. Municipalidad de Concón; 2) Que se declare ilegal el permiso precario N° 2211, de fecha 25 de agosto de 2022, para la instalación de seis postes de soporte de telecomunicaciones, suscrito por el Alcalde de la I. Municipalidad de Concón; 3) Se ordene la demolición de la torre soporte de antena instalada o en subsidio, se ordene la paralización inmediata y permanente de las faenas de instalación y el funcionamiento de la antena mencionada; 4) Que se disponga prudencialmente cualquier otra medida de protección para la debida seguridad de los derechos de los recurrentes; y 5) Se condene en costas a los recurridos, en la medida de que sean responsables de los actos ilegales y arbitrarios que motivan esta acción cautelar.

Acompaña los siguientes documentos a su recurso: 1.- Fotografías obtenidas de la antena instalada en calle Río Imperial N° 200 de la comuna de Concón. 2.- Croquis de la ubicación de las demás antenas de telefonía celular en calle Río Imperial, dentro de una cuadra. 3.-Mapa de Google Earth de la ubicación de los recurrentes en Concón, junto a la ubicación precisa de la antena. 4.- Respuesta en correo electrónico otorgada por la (SUBTEL) de fecha 25/10/2022, respecto de consulta efectuada. 5.- Solicitud de fecha 26/10/2022 realizada a la SUBTEL) por Augusto Arrieta a través del Portal de Transparencia del Estado respecto a la instalación de antenas de telefonía celular. 6.- Oficio ordinario n°16668/G, del Subsecretario de Telecomunicaciones, que da respuesta a la consulta. 7.- Copias de Decretos N°679, de 2019 y N°32, de 2021, que autorizan concesión a las direcciones Río Maule N°239 y Río Imperial N°285 respectivamente, y que fueron acompañados en oficio respuesta individualizado en el numeral anterior. 8.- Oficio ordinario n°1468/2022 de la I. Municipalidad de Concón, que da respuesta a solicitud de acceso a información pública, relativa a la remisión de toda autorización de antenas de telefonía en las direcciones de Río Imperial n°200, de Concón.



9.- Copia de expediente administrativo emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Concón, acompañado en el oficio ordinario individualizado anteriormente. 10.- Copia de certificado de residencia de los 41 recurrentes. 11.- Quince certificados de dominio vigente de algunos de los recurrentes de autos.

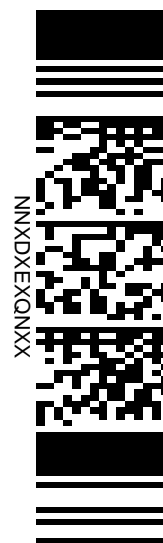
?A folio 15, informa GTD Teleductos S.A., solicitando el rechazo del recurso, con costas, toda vez que dicha empresa no es propietaria ni responsable de las obras de instalación de la antena de telefonía celular que en esta acción se reclama, así como tampoco responsable de la ejecución de obras que presuntamente no serían concordantes con las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en relación con dicha antena.

Señala que, en lo que respecta a este caso, GTD Teleductos S.A. es una empresa concesionaria de servicios intermedios de telecomunicaciones y únicamente es el dueño y responsable del poste de hormigón, el cual ha instalado con los permisos correspondientes y dentro de la normativa vigente, al contrario de lo que postulan los recurrentes.

Indica que la empresa solicitó a la I. Municipalidad de Concón los permisos correspondientes de rotura y ocupación para la instalación de un poste de telecomunicaciones el que sería concedido en los términos señalados en el permiso N°2022-58, de fecha 24 de octubre de 2022 y, que ha dado a los postes instalados el uso autorizado por la legislación sectorial y por la concesión de telecomunicaciones, es decir, se ha tendido cableado para prestar servicios intermedios de telecomunicaciones, en conformidad al artículo 18 de Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Señala que, en virtud de sus facultades, la empresa procedió a arrendar el uso del poste (infraestructura de GTD) a otra empresa de telecomunicaciones (WOM), para que ésta instale una antena, cumpliendo con la normativa vigente aplicable.

En este punto, se refiere al inciso 7° del artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que indica que las torres de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere ese artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquiera altura, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso 1° del presente artículo, debiendo cumplir solo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H. dichas estructuras deberán cumplir con las condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen. Refiere que tal fue el caso de autos, pues se trata de una estructura preexistente, respecto de la cual la DOM ya había dado la autorización para su instalación, por ende WOM S.A. solo debía dar aviso a la DOM



respectiva y que sus estructuras cumplieran con las condiciones de armonización con el entorno urbano del lugar al que se adhieran o adosen.

Por lo señalado, indica que no existe vulneración a las garantías constitucionales que se denuncian, ya que los postes fueron debidamente emplazados, con los permisos correspondientes otorgados por la Municipalidad, y en todo momento GTD Teleductos ha obrado dentro del marco legal y regulatorio que su concesión le faculta.

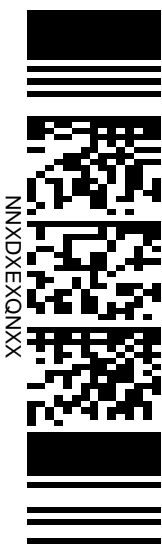
Acompaña los siguientes documentos a su informe: 1. Permiso de Rotura/Ocupación N°2022-58 de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la DOM Concón. 2. Plano de Ubicación de Poste de Hormigón Armado de 12 metros de Gtd Teleductos S.A. (Proyectado) 3. Plano de Ubicación de Poste de Hormigón Armado de 12 metros de Gtd Teleductos S.A. (Proyectado) y las señaléticas respectivas. 4. Set fotográfico del lugar de instalación del poste con proyección de este.

A folio 21, informa la Ilustre Municipalidad de Concón, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que las resoluciones administrativas en contra de las cuales se recurre respecto de la Municipalidad serían el permiso de rotura y ocupación N° 2022-58, de fecha 24 de octubre de 2022 concedido por la DOM y el permiso precario N° 2211, de fecha 25 de agosto de 2022, para la instalación de seis postes de soporte de telecomunicaciones, suscrito por el Alcalde, actos administrativos que señala fueron pronunciados dando íntegro cumplimiento a las normas que regulan su dictación, y no son efectivos los argumentos esgrimidos por la recurrente en cuanto habrían sido dictados sin cumplir especificaciones y de que carecen de una concesión previa por parte de la Subtel.

En relación a la empresa GTD Teleductos, informa la DOM que esta ha realizado diversas solicitudes el presente año, para la instalación de postes permanentes, de una altura máxima de 11,5 metros, para ser usados con la finalidad de extender la red de fibra óptica en la zona rural y urbana de la comuna. En relación al objeto del recurso, se pidió autorización para la instalación de infraestructura urbana en correspondencia a ingreso 202106513, además de solicitud de permiso de rotura y reposición de pavimento para el punto: código de Poste: GTD 0554, referencia: Río Imperial frente al N°200, el que fue otorgado. Además, cuentan con un permiso precario para la instalación de postes, para ser usados con la finalidad de extender la red de fibra óptica sancionado por el Decreto Alcaldicio N°2211, en virtud de los artículos 12 y 36 de la Ley N°18695, únicamente para estos fines, como lo indica el artículo 18 de la Ley N°18.168 y con pronunciamiento favorable de la Dirección de Tránsito Ord. N°44/2021.

Señala que, en concordancia a la Circular Ord. N° 295 DDU 218, de fecha 29 de abril de 2009, la instalación de los postes mencionados, no requieren del permiso de la Dirección de Obras Municipales, indicado en



oficio N° 04/222 por tanto, precisa que no es pertinente la autorización de la DOM de Concón.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que el poste no cuenta con permiso para soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en virtud de lo indicado en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones y regulado por el artículo 116 bis E, el cual indica que las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, según sea el caso.

Afirma que la empresa GTD Teleductos cumplió con la normativa por lo que la entidad edilicia tuvo que emitir los dos actos administrativos correspondientes.

Refiere que, tema aparte es el de la antena, de lo cual deben responder por ello las otras partes recurridas explicando la situación particular, y probar que dicha antena cumple con la normativa, cual es, de que solo se necesita un aviso de instalación y no derechamente del permiso de la Dirección de Obras Municipales.

A folio 24, informa la recurrida Conect S.A., solicitando el rechazo, con costas.

Opone la excepción de falta de legitimidad pasiva, alegando que dicha empresa no ha instalado una torre soporte, poste o antena de telecomunicaciones en dicha ubicación, ni pretende hacerlo, por cuanto no le ha sido otorgada una concesión en tal sentido por la Subtel y que tampoco tiene relación con los permisos entregados o no entregados a GTD Teleductos, los permisos otorgados por la I. Municipalidad de Concón o las gestiones realizadas por WOM S.A.

A folio 25, informa la recurrida Wom S.A., solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que, mediante Decreto Supremo N°32, de 11 de marzo de 2021, emitido por la Subtel, se otorgó a WOM la concesión de servicio público de telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de estaciones base y que dentro de dicha concesión se encuentra la estación base VA6840, dispuesta para Río Imperial N°285, Concón y que, dicha empresa por razones de mejor servicio, consideró que esta estación base se debía emplazar en Río Imperial N°200, Concón y, por ende, se dispuso a realizar los trámites pertinentes para tales efectos y mediante certificado de propiedad y autorización de 30 de noviembre de 2022, GTD Teleductos, concesionaria de servicio intermedio de telecomunicaciones, autorizó a WOM para utilizar un poste (infraestructura preexistente), para adosar a éste torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

Así las cosas, indica que para proceder a la instalación de la antena, mediante carta de 6 de diciembre de 2022 dirigida al Presidente



de la República, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, solicitó la rectificación del Decreto Supremo N°32, de 11 de marzo 2021, a efectos de modificar la dirección y coordenadas de la estación base VA6840, para erigirse en definitiva en Río Imperial N°200.

Señala que, en cumplimiento de dicha regulación de la LGUC y para proceder a la instalación, remitió el aviso de instalación a la DOM en diciembre de 2022, aclarando que la antena no se encuentra instalada y WOM se encuentra a la espera de que la Subtel modifique el referido Decreto Supremo, para finalmente instalar en Río Imperial N°200.

También indica que el actuar de WOM S.A. y de GTD Teleductos se corresponde con lo regulado en la Circular DDU N°218/2009 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que en su numeral 6 letra b) dice que no requieren de un permiso de la Dirección de Obras Municipales las obras que no contemplen un edificio, tales como postes o antenas de telefonía celular, pues ellas están sujetas a la aprobación del organismo competente.

Alega que no se puede imputar a WOM el haber obrado de manera arbitraria e ilegal, primero, por cuanto dicha empresa no debía por ley obtener ningún permiso para instalar una antena de telecomunicaciones y, segundo, en atención a que ninguna antena ha sido instalada.

Luego indica que no es efectivo que se trate de una zona saturada pues, de haber sido así, la Subtel no habría otorgado la concesión pedida por WOM S.A.

Además, alega la improcedencia del recurso de protección en estas materias, ya que existe un procedimiento especial ante los Juzgados de Policía Local, para resolver las contingencias que puedan surgir con ocasión de las materias reclamadas en el recurso y sus requisitos urbanísticos, cuestiones que han quedado radicadas en un procedimiento especial, infraccional y con un término probatorio que permita a las partes el aporte de antecedentes respecto a cada una de sus posturas. Cita fallos dictados por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y de Valdivia que acogieron dicha tesis.

En relación a las garantías de los actores supuestamente amenazadas, indica que no es efectivo, pues las señales de telefonía se encuentran en todas partes, donde exista señal de teléfono celular e internet habrá ondas electromagnéticas, por lo que imputar a la antena de autos en particular una vulneración a la vida e integridad física y síquica de los actores, carece de objetividad. Se refiere a informe técnico emanado en octubre de 2014 por parte del Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública y declaración de la Organización Mundial de la Salud que indican que no existe evidencia concluyente en tal sentido. En cuanto al derecho de propiedad, indica que el artículo 116 bis F de la LGUC, invocado por los actores, dispuso una solución en relación a la supuesta afectación del derecho de propiedad



por la instalación de una antena, por lo que no cabe alegarlo en sede de protección como amenaza de vulneración de derechos constitucionales. Cita fallos de la I. Corte de Apelaciones de Talca y de San Miguel que indican que tal daño alegado no fue comprobado en los recursos de protección interpuestos.

Acompaña documentos a su informe:

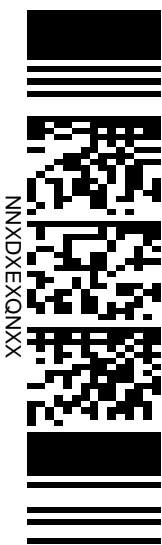
1. Decreto Supremo N°32 de 11 de marzo de 2021 emitido por la SUBTEL. 2. Certificado de propiedad y autorización de 30 de noviembre de 2022, emitido por GTD Teleductos. 3. Permiso N°2022-58 24 de octubre de 2022, otorgado por la DOM de la I. Municipalidad de Valparaíso. 4. Carta de 6 de diciembre de 2022, Ref.: Solicitud de Rectificación del Decreto Supremo N°32 de 11.03.2021. 5. Aviso de instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones adosada a infraestructura poste existente, de diciembre de 2022. 6. Informe Técnico sobre probables efectos a la salud por la telefonía móvil, emitido por Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública, de octubre de 2014. 7. Informe “Comunicaciones Móviles y Salud,” emitido por la Asociación GSM (GMSA), 2017.

A folio 29, se prescindió del informe solicitado a la recurrida Rubén Maureira G. y Obras Civiles EIRL y se trajeron los autos en relación.

A folio 78, a solicitud de esta Corte, informó la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Refiere que su parte, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 15° de la Ley N° 18168, autoriza la instalación, explotación y operación de antenas o sistemas radiantes de telecomunicaciones, ya sea a concesionarios ya autorizados, que pretendan modificar sus concesiones existentes, incorporando nuevas estaciones base, o bien, en virtud de solicitudes para el otorgamiento de nuevas concesiones, que consideren la instalación de sistemas radiantes o antenas. Señala que las autorizaciones que concede se otorgan desde la exclusiva perspectiva sectorial de telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás intervenciones sectoriales que procedan (eléctrica, urbanística, etc) que deba obtener la respectiva concesionaria para efectuar las instalaciones o prestar su servicio, indicando que aquello relativo a aspectos urbanísticos de la instalación de torres o estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes, corresponde al ámbito de la DOM respectiva.

A continuación se refiere a las diferencias entre una torre o estructura soportante, de las antenas y sistemas radiantes de telecomunicaciones, indicando que la primera es el conjunto específico de elementos soportantes de una antena de telecomunicaciones, cuando esta última requiere ubicarse a una altura determinada sobre el nivel del suelo, en cambio, la antena solo corresponde a aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o



varios elementos radiadores y elementos anexos, y que no requiere necesariamente de una torre soportante para instalarse, puesto que también lo puede estar en azoteas de edificios o adheridas a edificaciones, postes eléctricos o telefónicos, señalética y otro tipo de mobiliario urbano.

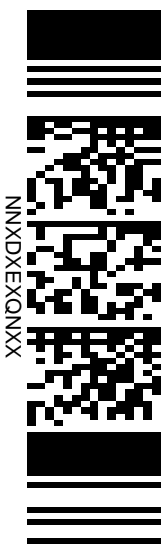
Indica que el procedimiento autorizatorio es mucho más simple cuando la estación base o antena se instala sobre infraestructura preexistente y autorizada, pues se otorga por simple resolución y sin publicación ni fase de oposición de terceros, precisamente por el menor impacto visual y urbano que tienen. Por el contrario, en caso que la estación base se instale sobre una torre soportante, ello requiere modificación de concesión, mediante decreto supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, previa publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o región en que se ubicaran las instalaciones, a efectos de que terceros puedan oponerse, por razones técnicas fundadas.

Por otro lado, en lo que dice relación con las torres soporte, y la tramitación de la solicitud de la concesionaria ante la DOM de la I. Municipalidad de Concón, tal materia se encuentra regulada en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, DFL N°458 de 1975, la que establece el procedimiento a seguir para la instalación de aquella, permiso o aviso, según el caso, por lo que es la autoridad municipal, en concreto, la Dirección de Obras Municipales, quien debe controlar la aplicación de la normativa de urbanismo y construcciones relativa a la instalación y/o emplazamiento de torres soporte de antenas y sistemas radiantes y al régimen de autorización o notificación que sea procedente, de acuerdo también, con los lineamientos generales establecidos por la División de Desarrollo Urbano (DDU) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y aquellos específicos que generan las respectivas SEREMI del mismo Ministerio.

Destaca que el artículo 116 bis F de la LGUC le entrega precisamente a las municipalidades la facultad de establecer –mediante ordenanzas- zonas preferentes para la instalación de torres soportes de antenas, en territorios municipales o en bienes nacionales de uso público, desincentivando la instalación en zonas netamente residenciales.

Refiere que para la instalación de torres soportes, la concesionaria, debe dar cumplimiento a la normativa prevista en los artículos 116 bis letras E, F, G y H de la LGUC ante la DOM de su comuna, lo que dependerá de las características y lugar de emplazamiento de la torre de que se trate.

Luego indica que WOM S.A. es titular de la concesión del Servicio Público de Telecomunicaciones, otorgado por Decreto Supremo N°32 de 2021, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, por medio de la cual se le autorizó a instalar, operar y explotar diversas estaciones base propuestas por dicha operadora en su proyecto técnico presentado a



concurso, dentro de las cuales se encuentra la estación “VA6840” ubicada en calle Río Imperial N°285, comuna de Concón, Región de Valparaíso, estación base que se adosaría a un poste pre-existente.

Aclara que la referida autorización ampara al concesionario para instalar la estación base señalada, con las características y ubicación que en dicho acto se indican, y no para hacerlo en una dirección distinta, por lo que la instalación de una estación base no autorizada constituye una infracción al marco sectorial de telecomunicaciones, lo que no obsta que durante el proceso de instalación el concesionario pueda solicitar la modificación de su concesión, en cuanto al cambio de ubicación de la estación base, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14°, 15° y 16° de la Ley N°18.168.

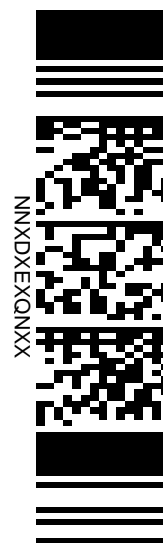
En concordancia con aquello, el 6 de diciembre de 2022, la concesionaria WOM S.A. solicitó mediante ingreso Subtel N°207.195 modificar la dirección de la ya citada estación base, indicando como nueva dirección la de Río Imperial N°200, comuna de Concón, petición que se encuentra en tramitación.

En cuanto a la existencia de dos antenas más en el sector, refiere que en una ubicación cercana, en calle Río Maule esquina Río Imperial, se encuentra autorizado a la concesionaria Conect S.A. un radio enlace de microondas, mediante Decreto Exento N°679 de 2019, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Además, existen otras dos solicitudes hechas por WOM S.A. para modificar dos de sus concesiones, en el sentido de incorporar una estación base a cada una de ellas, esto es, adosamiento a infraestructura preexistente consistente en poste de alumbrado eléctrico, peticiones que están en trámite.

Agrega que los días 26 y 27 de octubre de 2022 se recibieron denuncias similares a la denunciada en este recurso, por lo que se dispuso una visita inspectiva a la dirección referida en la denuncia, elaborando un Informe Técnico N°40799/F29 de 22 de febrero de 2023, el que se derivó a la División Jurídica para su análisis y determinación de si corresponde iniciar un proceso infraccional.

Agrega que, en caso de haberse autorizado el adosamiento a infraestructura existente ya autorizada, se verificase que la concesionaria, en lugar de ello, emplazó en un poste o torre soportante en el cual no existía previo emplazamiento de uno, también sería constitutivo de una infracción del marco sectorial de telecomunicaciones. En cualquier caso, la correspondencia entre lo autorizado y lo instalado por la concesionaria, se verifica al momento de recepcionar las obras de telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 24 A de la Ley N°18168.

En cuanto a la preocupación que manifiestan los recurrentes con la emisión de ondas electromagnéticas, indica que sin perjuicio de la labor en curso que corresponde al Medio Ambiente, por modificación al artículo 7° de la Ley N°20599, y en tanto no se encuentre vigente, actualmente la Resolución Exenta N°403 de 2008, modificada por la



Resolución Exenta N°3103 de 2012 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la Norma Técnica sobre requisitos de Seguridad Aplicables a las Instalaciones y Equipos que indica, de servicios de telecomunicaciones que utilizan estaciones de radiocomunicaciones que generan ondas electromagnéticas, impone a dichas instalaciones la adopción de medidas de seguridad conducentes a impedir que las personas sean expuestas a densidades de potencia superiores a las que la norma indica que, en el caso de zonas urbanas, no puede ser superior a 100 microwatts/cm² y, en el caso de inmediaciones de hospitales, asilos de ancianos, salas cunas, jardines infantiles y establecimientos educacionales de enseñanza básica, no puede exceder de 10 microwatts/cm². Añade que, cuando recepciona las obras e instalaciones de las concesionarias de servicios de telecomunicaciones, antes de que estos inicien los servicios autorizados, o bien con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, la Subsecretaría de Telecomunicaciones verifica en terreno que los sistemas radiantes en cuestión cumplan con los referidos límites.

Agrega que la norma exige que las concesionarias provean en el mes de julio de cada año, un informe de mediciones de las nuevas antenas instaladas o modificadas los 12 últimos meses anteriores a marzo de cada año, en una muestra aleatoria del parque total de antenas en que se detallan los valores de densidad de potencia de las instalaciones individuales de su servicio, y la contribución individual de otros servicios que posean antenas en un radio de 100 metros.

Indica que para la dictación de las Resoluciones N°3103 y 403 ya citadas, se tuvieron en cuenta los estudios internacionales realizados sobre la materia, los que no arrojan conclusión alguna en torno a eventuales efectos nocivos para la salud, derivados de la exposición prolongada a las radiofrecuencias de la especie. Refiere que la generalidad de las recomendaciones emanadas de organismos internacionales, como la OMS, recogidas por distintos países, entre ellos Chile, tienen un carácter estrictamente preventivo y destinado a controlar el efecto térmico.

Agrega que la normativa chilena está dentro de las más estrictas de los países de la OCDE, siendo el límite máximo de potencia en promedio 10 veces más bajo que lo recomendado por la OMS y hasta 100 veces más bajo en zonas sensibles, que lo autorizado en países desarrollados, como Estados Unidos. Lo anterior, según informe contratado por el Ministerio del Medio ambiente a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, indicando link en que se puede revisar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de protección es un procedimiento para la tutela urgente de derechos fundamentales en aquellos casos en que sean vulnerados por actos u omisiones ilegales o arbitrarias. En este contexto, para que este recurso pueda prosperar se requiere acreditar, en el caso



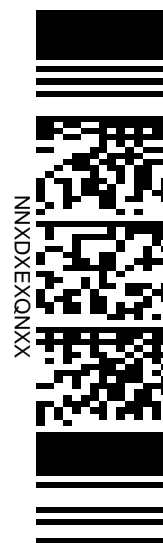
concreto, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria y la privación, perturbación o amenaza de alguno de los derechos constitucionales enunciados en el artículo veinte de la Constitución Política de la República.

Segundo: El acto arbitrario e ilegal que se denuncia en este caso es, en síntesis, la instalación de una antena radiante de telefonía celular en calle Río Imperial 200, comuna de Concón, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formas de publicidad que la ley exige para emplazar este tipo de artefactos. Según los recurrentes, esa conducta amenaza sus derechos a la integridad física y psíquica porque, de instalarse la antena, el exceso de emisiones radioeléctricas puede causar perjuicios a la salud física y psíquica de los vecinos, como queda demostrados con los resguardos que la propia ley establece para su emplazamiento. Agregan que el acto cuestionado también constituye una amenaza para su derecho de propiedad, por la desvalorización de sus inmuebles a causa de la instalación de la antena. Explican que tanto el derecho a la integridad física y psíquica como el derecho de propiedad, están garantizados en la Constitución Política de la República y protegidos especialmente por este recurso.

Tercero: Cabe tener presente que el recurrente aclaró en estrados que dirigió la acción de protección en contra de un conjunto diverso de personas e instituciones, pues los afectados no pudieron determinar exactamente quién o quiénes, de entre ellos, son los responsables de la infracción y afectación de derechos que denuncian.

Cuarto: Que, los informes y antecedentes acompañados al proceso permiten a esta Corte dar por establecido que a fines de octubre del año pasado la empresa GTD Teleductos S.A. inició la construcción de un poste de hormigón en la calle Río Imperial, frente al número 200, en virtud de un permiso para erigirlo que le otorgó la I. Municipalidad de Concón. El aludido permiso, N°2022-58, fechado el 24 de octubre de 2022, se refiere a un poste de telecomunicaciones destinado a soportar cableado y, de esa manera, prestar servicios intermedios de telecomunicaciones en conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones. La autorización municipal no se concedió para que se adosara a dicha edificación una antena radiante de telefonía sino para extender la fibra óptica en el sector.

Quinto: Que, sin embargo, también ha quedado establecido que la empresa WOM S.A. arrendó el señalado poste de telecomunicaciones a su propietaria, GTD Teleductos S.A., con el objeto de adosarle una antena radiante sin contar con una autorización específica para ello. En su informe y en estrados, la recurrida Wom S.A. justifica esta conducta en la autorización que otorga la ley para utilizar un poste preexistente como soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones sin que sea necesario, en ese caso, realizar todos los trámites y obtener todas las autorizaciones que se exigen cuando se trata



de un soporte nuevo. Para fundar esta defensa, Wom S. A. califica de preexistente el soporte edificado en octubre de 2022, cuya construcción motiva este recurso. A este respecto, cabe anotar que la Subsecretaría de Telecomunicaciones indica en su informe que el procedimiento de autorización es mucho más simple cuando la estación base o antena se instala sobre infraestructura preexistente y autorizada, pues se otorga por simple resolución y sin publicación ni fase de oposición de terceros, precisamente por su menor impacto visual y urbano.

Sexto: En consecuencia, ninguno de los recurrentes tuvo la oportunidad de ejercer los derechos que la ley otorga a los propietarios de los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área de afectación que crea una antena radiante.

Séptimo: De consiguiente, la conducta que se reprocha a la empresa Wom S. A. configura en efecto un acto ilegal y arbitrario, pues se propone instalar en un poste de hormigón recién construido una antena radiante de telefonía celular, sin obtener de la autoridad los permisos necesarios, ni notificar a la comunidad y a los vecinos afectados, acto que constituye una evidente amenaza para el ejercicio de las garantías constitucionales invocadas por los actores, resultando de este modo procedente acoger el recurso intentado a su respecto.

Octavo: Que, de estos antecedentes no se puede concluir que las conductas de las otras empresas y entidades recurridas han vulnerado o amenazado las garantías constitucionales que se invocan, pues dieron las autorizaciones y realizaron los actos que se les objeta según lo informado por los peticionarios, desconociendo el verdadero fin del poste instalado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara:

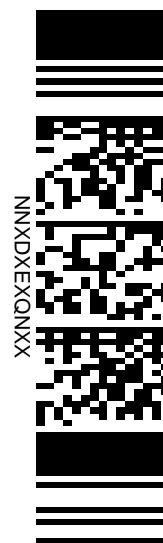
I. QUE **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en el folio 1 por don Humberto Enrique Vera Arancibia en representación de las cuarenta y una personas individualizadas en los vistos de esta resolución, en contra de WOM S.A., representadas por Sebastián Precht Rojas, la que, en consecuencia, deberá paralizar inmediata y permanentemente la instalación y el funcionamiento de la antena mencionada en el poste de hormigón erigido por GTD Teleductos S.A. en calle Río Imperial frente al número 200, comuna de Concón, Región de Valparaíso.

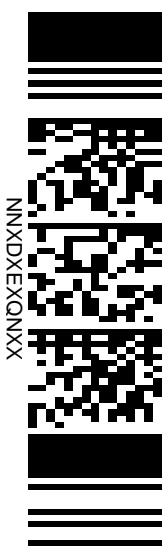
II. QUE **SE RECHAZA** el recurso de protección constitucional deducido contra GTD Teleductos S.A., Rubén Maureira G. y Obras Civiles EIRL, Conect S.A., y la Ilustre Municipalidad de Concón.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Redactado por el abogado integrante Eduardo Morales Espinosa, quien no firma, por encontrarse ausente.

N° Protección 161 272-2022.

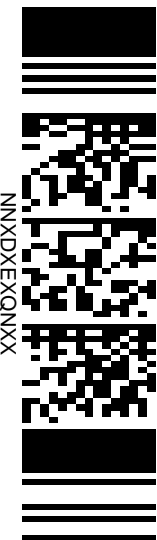




NNXDSEXQNX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, tres de abril de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a tres de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>